



U/E

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional  
N° 0063-2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

**Ayacucho, 09 ABR. 2014**

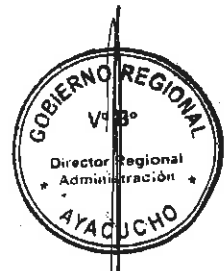
**VISTO:**

El expediente administrativo N° 37178 del 20 de diciembre de 2013, en cuarenta y un (41) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovido por la recurrente **CELSA ACORI VDA. DE MONTES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02719-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2013; la Opinión Legal N° 182-2014-GRA/VORAJ-DWJA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02719-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **CELSA ACORI VDA. DE MONTES**, cónyuge supérstite de Don Gerardo Montes Torres, sobre nivelación o reintegro del pago de la diferencial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) totales, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2013, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que se le otorgue la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación,



equivalente al 30% de su remuneración total o íntegras, desde la fecha que ingresó y adquirió el derecho a percibir dicha bonificación, por estar percibiendo pensión por viudez en la Escala de F-4, de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 8° y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento- Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de los actuados se desprende que la apelante, en su condición de viuda viene percibiendo una pensión de viudez del nivel remunerativo F-4; es decir, correspondiente a un cargo administrativo, por tanto, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

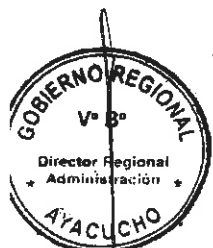
Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, establece en los términos siguientes:

**“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.**

**El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...).”**

Que, en tanto que, el artículo 210° de su Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 019-90-ED, señala:

**“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N<sup>o</sup> 0063 -2014-GR/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

El personal Directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

Que, estando al asidero legal precedente, queda claro que tienen derecho a percibir la bonificación especial el profesor y el personal directivo o jerárquico y el personal docente de educación superior normados por la Ley N° 24029 y su respectivo Reglamento. El causante (**Don Gerardo Montes Torres**), si bien tuvo formación docente y ha construido una trayectoria laboral en esta área de la educación y ascender al V Nivel magisterial hasta asumir el cargo de Director de la Unidad de Servicios Educativos de Huancasancos, considerado cargo de confianza Nivel F-4, Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cargo de funcionario designado a mérito de la Resolución Ministerial N° 1016-89-ED de fecha 13 de diciembre de 1989. Por tanto, la pensión de sobrevivientes por viudez, percibida por Doña **CELSA ACORI VDA. DE MONTES** desde el 31 de octubre de 1990, fecha de fallecimiento del causante, es por función administrativa y no por función docente, siendo así, no puede percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues ésta solamente debe ser percibida por personal docente y directivo y el personal docente de educación superior comprendidos en la Ley N° 24029;

Que, el artículo 146° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa que la Carrera Pública del Profesorado se inicia por el primer nivel del área de la docencia y concluye en el quinto nivel de la misma o del área de la administración de la educación, mientras que, el artículo 152° del mismo cuerpo legal señala que los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son los siguientes:

**"a.) Área de la Docencia:**

- **Profesor de Aula o Asignatura**
- **Director de C.E.U. o unidocente**
- **Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.**
- **Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).**



- **Asesor de Area o Asignatura.**
- **Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.**
- **Coordinador Administrativo de C.E.O.**
- **Sub-Director Académico.**
- **Sub-Director del Centro o Programa Educativo.**
- **Director del Centro o Programa Educativo.**

**b). Área de la Administración de la Educación.**

- **Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal."**

Que, estos niveles y cargos tipificados en el citado Reglamento no forman parte de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son dos normativas legales totalmente distintas en cuanto a su regulación. El servidor público que ha cesado desempeñando un cargo de funcionario (*como es el caso del causante*) situado en la Escala 11 del referido Decreto Supremo percibe una pensión exclusivamente administrativa y por tanto no tiene derecho a percibir la bonificación especial, salvo que el servidor o servidora docente haya cesado en un cargo y nivel propio de la docencia regulado por la Ley N° 24029 y su Reglamento. En el caso materia de análisis, si bien el causante **Gerardo Montes Torres**), ha sido nombrado como docente y ha hecho carrera como tal, sin embargo no cesó como docente sino como Director de la Unidad de Servicios Educativos de Huancasancos (*funcionario*) con el nivel remunerativo F-4 de la Escala 11 y la pensión que percibe es acorde a este nivel; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional  
N° 0053 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

**Ayacucho, 09 ABR. 2014**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente Doña **CELSA ACORI VDA. DE MONTES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02719-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2013; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218°, numeral 2, literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA*  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*



*Atentamente*  
*Milagro Flores Quispe*  
ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL